

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Continúa el Real decreto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitación cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo; pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus

fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su examen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un periodo de 8 á 10 años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un periodo mas largo

desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada según su calidad y situación y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria más perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentación de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas más que por la superficie del terreno ocupado en su explotación y según su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricación ó explotación de sales; y según el producto de estas, con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego, de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y ríos de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tabonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padrón general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al examen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las per-

sonas que para hacerle diputen.

Esta exposición durará cuando menos 15 días extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino que por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un término que no excederá de 30 días; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho días.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la resolución definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padrón de la riqueza contribuyente se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formación. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la administración de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los ayuntamientos están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictámen al intendente de la provincia.

La administración examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10 para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporción la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará expuesto al público por espacio de 13 días, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocación ó error en la aplicación del tanto por ciento que

haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, previo exámen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso no excederá de 30 dias contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de éste por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs., graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid, y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPÍTULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las

instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento, disponiéndose por la misma autoridad que se amplíe la justificacion por agentes de la administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados tendrá lugar en el repartimiento inmediato, indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

(Se continuará.)

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Santander. Arriendo de Bienes nacionales.

El dia 5 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana en el despacho de la Intendencia con asistencia del Sr. Intendente, Contador, Administrador y Escribano del ramo se verificará el arriendo en público remate por tres años á contar con frutos del presente y de los dos inmediatos de cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los bienes nacionales siguientes.

El Monte. Una casa con su huerto y tres prados en el lugar del Monte que fueron de la Hermita de San Bartolomé.

Otros dos prados en el mismo pueblo que fueron de la de San Miguel.

Una heredad y seis prados en idem que fueron de la cofradia de Animas.

Arce. Un prado y huerto en puente de Arce fué de la Hermita de San Bartolomé.

Barcenilla. Una heredad en el lugar de Barcenilla de Piélagos que fué de Nuestra Señora del Rosario.

Un prado en idem que fué de la Hermita de San Gregorio y San Antonio de idem.

Posadorio. Cuatro heredades en idem que fueron de la Hermita de San Antonio y San Francisco de idem.

Tres heredades y ocho prados en idem que fueron de la cofradía de Animas de Posadorio en cuyo término radican estas fincas.

Cianca y Parbayon. Tres heredades y tres prados en Cianca y Parbayon que fueron de Nuestra Señora.

Dos heredades y un prado en el mismo pueblo de Cianca y Parbayon que fueron de San Lorenzo.

Dos heredades y diez y seis prados en el mismo pueblo que fueron de la cofradía de Animas.

Carandia y Zurita. Tres heredades y cinco prados en los lugares de Carandia y Zurita que fueron de los Santuarios de San Roman, San Julian, San Martin, y fábricas de sus Iglesias en los mismos pueblos.

Oruña. Dos heredades y once prados en el lugar de Oruña del mismo valle de Piélagos que fueron de la luminaria del Santísimo.

Otra heredad en el mismo pueblo que fué de las Animas.

Once prados en el mismo término que fueron de la fábrica de la Iglesia del mismo pueblo.

Tres prados y dos heriales que fueron de Ntra. Señora del Rosario en dicho pueblo y del Santuario de San Andrés.

Boo. Siete prados en el lugar de Boo que fueron de la fábrica de su Iglesia.

Cacicedo. Siete prados y una heredad que fueron de la parroquia de Cacicedo en el valle de Camargo.

Camargo. Veinte y una heredades que fueron de San Miguel de Arianes en Camargo, sitas en el mismo pueblo y los de Escovedo y Bezana.

Seis heredades y diez prados que fueron de Nuestra Señora de Solares en Camargo.

Siete heredades en idem que fueron de la Capilla del Rosario del mismo pueblo.

Otra idem que fué de la cofradía de la Veracruz en idem.

Maliaño. Una heredad y tres prados en el lugar de Maliaño que fueron de la cofradía del Rosario del mismo.

Dos prados en idem que fueron de la cofradía de Animas de dicho pueblo.

Dos heredades labrantias en el lugar de Muriedas que fueron de la parroquia del mismo pueblo.

Igollo. Una casa y arbolado que fué de la parroquia de Igollo en el mismo pueblo.

Herrera. Ocho heredades y dos prados en el lugar de Herrera que fueron de la parroquia del mismo.

Revilla. Dos heredades en el lugar de Revilla que fueron de su parroquia.

Escovedo. Un prado en Maoño que fué de la parroquia de Escovedo y un prado en Mortera que fué de San Antonio de dicho escovedo. Un arbolado y cuatro prados que correspondieron á

Nuestra Señora y Santa Cruz del mismo lugar.

Herrera. Una casa y dos solares de heredad labrantia viña y prado con árboles frutales en el lugar de Herrera que fueron de la Hermita de Santirso del mismo pueblo con la que lindan.

Los que quieran interesarse en esta subasta de arrendamiento pueden concurrir el dia aplazado y hora de las once á las dos en que tendrá efecto la subasta y adjudicacion definitiva á los mejores postores respecto á que el remate será único. El presupuesto y condiciones estan de manifiesto en esta administracion principal. Santander 30 de Enero de 1846.—Tomás C. Aguero.

DON FACUNDO SANTOS CID,

Juez de primera instancia de la villa de Carrion de los Condes en la provincia de Palencia ect.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Lastra vecino de la ciudad de Santander, Manuel Durantes y Juan Lloreda que lo son de Liérganes partido judicial de Entrambasaguas, contra quienes estoy procediendo del Real oficio de justicia por lo que contra ellos resulta en la causa criminal formada en este juzgado que tuvo principio en 21 de Agosto del año último, por substraccion de porcion de piedra de una cantera abierta en el pueblo de Villadiezma de este partido, perteneciente á D. Angel de las Rozas contratista de las obras del puente de la villa de Osorno; para que dentro del término de 27 dias que se les señala por primero, segundo y último término siguientes á la publicacion del presente, comparezcan ante mí ó en la cárcel nacional de esta villa á defenderse de la culpa y cargos que contra ellos resulta, que si lo hiciesen les haré y administraré justicia, pues en otro caso continuaré la causa en su rebeldia sin mas citarles ni emplazarles, y les parará todo perjuicio entendiéndose las diligencias y notificaciones que se practiquen con los estrados de la Audiencia. Dado en Carrion de los Condes á 27 de Enero de 1846.—Facundo Santos Cid.—Por su mandado, Crisanto Martinez de Celis.—Insértese, Busto.

La Alianza.—Compañía de seguros generales.

La Junta de Gobierno ha dispuesto que desde hoy den principio en esta ciudad las operaciones de seguros terrestres, contra incendios y sobre la vida á cuyo efecto se hallan de manifiesto las condiciones tablas y tarifas concernientes á los tres ramos arriba expresados en casa de los comisionados de la compañía los Sres. Gallo hermanos. Santander 1.º de Febrero de 1846.

MANUAL DE ORDENANDOS, Ó ESPOSICION PONTIFICAL ROMANO OBRA ESCRITA EN LATIN

POR UN SACERDOTE DE LA CONGREGACION DE
SAN VICENTE DE PAUL.

Se vende en la libreria de Martinez á 10 reales
Santander: Imp. y lit. de Martinez.